



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 55/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a las **once horas con seis minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós**, en la Sala de Juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 4to. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **55/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00251/FGJ/IP/2022.
- 4.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez. - Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/15



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 55/2022; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día:

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En este acto, la Presidente solicita la dispensa de la lectura del Orden del Día en virtud de haberse hecho del conocimiento de manera previa a la sesión.

El Lic. Delfino Rodríguez Manzanares solicita se agregue a los asuntos Generales su deseo de renunciar al cargo de Coordinador de Archivos y consecuentemente su participación como integrante del Comité de Transparencia.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SO/55/2022/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 55/2022, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.</i>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00251/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00251/FGJ/IP/2022.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/15

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. A través del oficio 0711/MAIP/FGJ/2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó por medio del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de información previamente referida.

CUARTO. Inconforme con la respuesta proporcionada, el Particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que se encuentra pendiente de resolver por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Con el objeto de fortalecer el Informe Justificado respecto del Recurso de Revisión en comento, la Unidad de Transparencia solicitó al Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicara si se cuenta con la información requerida en el folio que nos ocupa. Al respecto, el Titular del área en comento, informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la información requerida en la solicitud y la proporcionó a la Unidad de Transparencia, haciendo de conocimiento a los integrantes del Comité.

SEXTO.- La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, informó a la Unidad de Transparencia que había iniciado un procedimiento de investigación, a efecto de determinar la existencia o no de una responsabilidad administrativa por parte del servidor público que atendió la llamada referido por el solicitante.

SÉPTIMO.- En razón de lo anterior, se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo cuando la misma se trate de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en los términos que la referida Ley establece.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/15



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

TERCERO.- El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnera la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina que, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente a la llamada telefónica y su transcripción, realizada el 10 de abril de 2022 al número de atención ciudadana 800 702 8770, así como el nombre del servidor público que la atendió, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La información de interés del solicitante no puede ser divulgada toda vez, que la misma forma parte de un procedimiento de investigación en el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo tanto, en caso de entregarse la misma puede afectar el curso de la investigación para determinar o no la probable responsabilidad del servidor público que atendió la llamada, por lo que, el contenido propio de la llamada telefónica constituye un elemento primordial para el desarrollo de la investigación.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Resulta fundamental guardar las diligencias correspondientes para que las autoridades investigadoras puedan realizar las acciones que en derecho correspondan para determinar, si, en su caso, advierten la probable responsabilidad administrativa en la actuación del servidor público de mérito, es así que, la información de interés del solicitante, no puede ser divulgada hasta en tanto no haya sido emitida la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Riesgo demostrable: En el caso particular, la información requerida por el solicitante, forma parte de un procedimiento de investigación en donde la autoridad investigadora está llevando a cabo las diligencias necesarias para poder determinar si existen causas fundadas y motivadas para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público que dio atención al ciudadano en la llamada telefónica a la línea de la Fiscalía General de Justicia de la Entidad, situación por la que lo solicitado por el Particular, no puede ser entregado hasta en tanto, el expediente del procedimiento administrativo no haya quedado firme.

Riesgo identificable: Divulgar la información puede significar que el curso del proceso de investigación se vea seriamente afectado, pues existe una serie de principios y metodología que la autoridad investigadora debe observar para el desarrollo de éstas; en ese sentido, la entrega de la información puede vulnerar el correcto desarrollo del proceso.

La transcripción y el audio de la llamada, información solicitada por el particular, forma parte del procedimiento administrativo que se está desarrollando para acreditar o no la posible responsabilidad administrativa del servidor público que atendió la llamada, motivo por el cual, no puede ser entregada hasta en tanto no quede firme. De igual forma, el nombre del servidor público, no puede ser revelado, en virtud de que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, pues si bien es cierto, se está desarrollando una investigación para esclarecer los hechos ocurridos, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este principio y el procedimiento administrativo sancionador debe medirse con los mismos principios garantistas que el derecho penal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Es importante mencionar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Órgano Interno de Control es competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, salvo cuando sea competencia del sistema disciplinario previsto en esta Ley, e imponer sanciones o solicitar su imposición a las autoridades competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y en su caso, ejecutar las sanciones administrativas de su competencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/15



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el artículo 9, fracciones VI y VIII, y 10, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tratándose de faltas que sean calificada como no graves, los órganos constitucionalmente autónomos y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras que será el Tribunal de Justicia Administrativa, quien resuelva la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

Corolario de lo expuesto, esta Fiscalía General de Justicia, a través de su Órgano Interno de Control tiene la función y es competente para conocer iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de faltas no graves o bien, turnar el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa, para que conozca y resuelve de las faltas consideradas como graves.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al audio y a la transcripción de la llamada realizada el 10 de abril de 2022 al número de atención ciudadana 800 702 8770, así como el nombre del servidor público que la atendió, representa un riesgo real en virtud de que ello pone en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo en tanto no quede firme, así como propicia la inobservancia al principio de presunción de inocencia.

Bajo esa perspectiva, es deber preservar los fines que constitucionalmente han sido encomendados a esta institución, derivado de ello, éstos no pueden alcanzarse si se advierte que algún servidor público actúa de manera inadecuada, es por ello, que se está llevando a cabo un procedimiento administrativo de investigación, para estar en posibilidades de esclarecer si en efecto, el servidor público actuó o no de forma inadecuada a los principios que debe observar y de ser el caso, actuar con las medidas legales que sean procedentes.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/15



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al audio y transcripción de la llamada realizada al número de atención 8007028770, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el diez de abril del año en curso del teléfono particular proporcionado por el solicitante, así como el nombre del servidor público que la atendió, es la prevista en la fracción VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, entregar dicha información al Particular pone en riesgo el procedimiento administrativo de responsabilidad que se encuentra desarrollando la autoridad investigadora a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa del servidor público que atendió la llamada telefónica, objeto de la solicitud de acceso a la información que se trata.

Además de considerar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que debe de observarse el principio de presunción de inocencia, como lo determina el artículo 133, que a la letra indica:

Artículo 133. Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas. Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

(Énfasis añadido)

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años o en tanto cause estado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/15



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción IX, en concordancia con lo establecido en la fracción VI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Por tanto, es toral tratar con sigilo la información, en virtud de que la misma, forma parte de una investigación dentro de un procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad del servidor público que atendió la llamada de interés del solicitante.

Para acreditar la fracción I de lo dispuesto por el numeral Vigésimo octavo, se establece la existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud de que el Órgano Interno de Control informó que la existencia del expediente FGJEM/OIC/INV/1016/2022.

Con relación a la fracción II del numeral Vigésimo octavo, se establece que la información solicitada se relaciona directamente con las constancias propias que se encuentran contenidas en el procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad del servidor público que atendió la llamada del interés del solicitante, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información, ya que se está sustanciando un procedimiento administrativo para determinar si un servidor público actuó o no de conformidad con lo que está determinado en el ámbito de sus atribuciones y tomando en consideración que es primordial que todos los servidores

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/15



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

públicos actúen en el marco de la legalidad y bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Sin olvidar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen que en cualquier procedimiento debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia hasta en tanto se acredite su responsabilidad o culpabilidad.

Es por ello que, no debe vulnerarse el sigilo con el que debe mantenerse el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que haya o no incurrido el servidor público que dio atención a la llamada telefónica del interés del solicitante.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información, puede vulnerarse el derecho del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, pues como se ha manifestado, se está llevando a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad para acreditar o no, si el servidor público que atendió la llamada telefónica del interés del solicitante incurrió en alguna responsabilidad; sin embargo, en virtud de que la información requerida por el particular, guarda relación con la investigación realizada en el procedimiento administrativo de responsabilidad, no puede ser entregada, hasta en tanto quede firme.

Riesgo real: La información de interés del solicitante no puede ser divulgada toda vez, que la misma forma parte de un procedimiento de investigación en el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo tanto, en caso de entregarse la misma puede afectar el curso de la investigación para determinar o no la probable responsabilidad del servidor público que atendió la llamada, por lo que, el contenido propio de la llamada telefónica constituye un elemento primordial para el desarrollo de la investigación.

Resulta fundamental guardar las diligencias correspondientes para que las autoridades investigadoras puedan realizar las acciones que en derecho correspondan para determinar, si, en su caso, advierten la probable responsabilidad administrativa en la actuación del servidor público de mérito, es así que, la información de interés del solicitante, no puede ser divulgada hasta en tanto no haya sido emitida la decisión final en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Riesgo demostrable: En el caso particular, la información requerida por el solicitante, forma parte de un procedimiento de investigación en donde la autoridad investigadora está llevando a cabo las diligencias necesarias para poder deliberar si existen causas fundadas y motivadas para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público que dio atención al ciudadano en la llamada telefónica a la línea de la Fiscalía General de Justicia

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/15



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

de la Entidad, situación por la que lo solicitado por el Particular, no puede ser entregado hasta en tanto, el expediente del procedimiento administrativo no haya quedado firme.

Riesgo identificable: Divulgar la información puede significar que el curso del proceso de investigación se vea seriamente afectado, pues existe una serie de principios y metodología que la autoridad investigadora debe observar para el desarrollo de éstas; en ese sentido, la entrega de la información puede vulnerar el correcto desarrollo del proceso.

La transcripción y el audio de la llamada, información solicitada por el particular, forma parte del procedimiento administrativo que se está desarrollando para acreditar o no la posible responsabilidad administrativa del servidor público que atendió la llamada, motivo por el cual, no puede ser entregada hasta en tanto no quede firme. De igual forma, el nombre del servidor público, no puede ser revelado, en virtud de que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, pues si bien es cierto, se está desarrollando una investigación para esclarecer los hechos ocurridos, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este principio y el procedimiento administrativo sancionador debe medirse con los mismos principios garantistas que el derecho penal.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la conducción del procedimiento, el derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, que debe prevalecer hasta en tanto no sea totalmente acreditada, en su caso, la responsabilidad del servidor público, pues la información solicitada incide de manera directa en el correcto desarrollo de las investigaciones que se están llevando a cabo dentro del procedimiento administrativo. (modo)

La información relativa al audio y la transcripción de la llamada telefónica de interés del solicitante, se encuentra directamente relacionada con la investigación que se encuentra en desarrollo dentro del procedimiento administrativo para acreditar la probable responsabilidad del servidor público que la atendió, en tanto, darla a conocer vulneraría la conducción del procedimiento administrativo en el tiempo actual, en tanto éste se encuentre firme. (tiempo)

El procedimiento administrativo se encuentra desarrollando en el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México; sin embargo, pueden desarrollarse diligencias en todo el territorio que ocupa la entidad para allegarse de los elementos que la autoridad competente considere necesarios para acreditar la probable responsabilidad administrativa. (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/15



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada al audio y la transcripción de la llamada telefónica realizada al número telefónico 8007028770 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el diez de abril del año en curso, del interés del solicitante, así como el nombre del servidor público que le dio atención, pues su difusión puede significar una vulneración a la conducción del procedimiento administrativo, así como también al derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la conducción del procedimiento administrativo, en tanto se encuentre firme, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Ahora bien, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de toda persona imputada, gozar de la presunción de inocencia; en ese sentido, deben aplicarse las mismas garantías al derecho administrativo sancionador, al caso particular, pues en caso de que se acredite la responsabilidad administrativa, lo procedente es la imposición de una sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia con registro digital número 2018501.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/15



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

(énfasis Añadido)

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años o en tanto cause estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/55/2022/03
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa al audio y la transcripción de la llamada realizada al teléfono 800 702 87 70, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el diez de abril de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, desde el número particular referido en la solicitud de acceso a la información, como información RESERVADA por un periodo de cinco años o en tanto cause estado.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, elabórese un Informe Justificado en alcance, para el Recurso de Revisión 07867/INFOEM/RR/IP/2022, acompañado del presente acuerdo de clasificación y notifíquese al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.</p>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ASUNTOS GENERALES

El Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, hace del conocimiento de los integrantes del Comité, que, en fecha reciente comunicó a la Visitadora General, área de quien depende la Coordinación a su cargo, que es su deseo ya no continuar fungiendo como Coordinador de Archivos, pues esta labor no le permite desempeñar a extremo detalle su encargo como Jefe de Unidad de Reserva y Archivo en la Visitaduría General.

Manifestó que, tiene conocimiento de las obligaciones que conlleva el pertenecer a este Comité de Transparencia y por lo tanto desea dar aviso y conocer el protocolo para que este órgano colegiado continúe con su labor.

Al respecto, tanto el resto de los integrantes, como el invitado permanente puntualizaron que en virtud de los trabajos institucionales se están realizando para la conformación del Sistema Institucional de Archivo, así como la integración del Grupo Interdisciplinario y en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/15



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

su caso, la estructura de un Consejo de Clasificación Archivística, consideran que su decisión sería anticipada a que dichos trabajos concluyan.

Por lo que solicitan al Coordinador de Archivos continuar con la labor hasta en tanto dichos trabajos institucionales concluyan para dar por terminada su participación en este órgano colegiado.

A lo que el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares manifestó estar de acuerdo.

Una vez realizados los comentarios respectivos, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, proceden a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/55/2022/04
El Coordinador de Archivos continuará desempeñando su labor y su participación en este órgano colegiado, hasta en tanto concluyan los trabajos institucionales para la conformación del Sistema Institucional de Archivos, el Grupo Interdisciplinario y en su caso, el Consejo de Clasificación Archivística.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **55/2022**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con diecinueve minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/15



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."


Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente


Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Sesión Ordinaria 55/2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/15

